




## CRITERIO CON RESPECTO AL USO DE LA IMAGEN DE PERSONAS MENORES DE EDAD

El Ministerio de Educación Pública (MEP) y todas las personas funcionarias que laboran en este, tienen como enfoque rector en sus labores, la protección integral de las personas menores de edad. Este enfoque se rige con el “Interés Superior de la persona menor de edad”, principio establecido por el Artículo 5 del Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N°7739; el cual dispone que: *“Toda acción pública o privada concerniente a una persona menor de dieciocho años, deberá considerar su interés superior, el cual le garantiza el respeto de sus derechos en un ambiente físico y mental sano, en procura del pleno desarrollo personal”*.

Debido a lo anterior, y con motivo de la implementación por parte del MEP de la Resolución MS-DM-2592-2020 MEP-00713-2020 y el documento denominado “Orientaciones para el apoyo del proceso educativo a distancia”, la temática de la protección de la imagen de la persona menor de edad y la confidencialidad de sus datos personales, se convierten en parte de las acciones prioritarias para la Administración.

Asociado a lo anterior, el Artículo 47 del Código Civil, Ley N°63, establece el derecho fundamental al disponer lo siguiente: Las fotografías o imagen de una persona no pueden ser reproducidas, expuestas o vendidas en forma alguna sino es con su consentimiento”; disposición que resulta aplicable a la totalidad de la población estudiantil del sistema educativo, sean personas menores o mayores de edad.

El derecho a la intimidad establecido en la Constitución Política, en su Artículo 24, limita la observación y captación de la imagen y documentos en general, y las escuchas o grabaciones de las conversaciones privadas; así como la difusión o divulgación posterior de lo captado u obtenido sin el consentimiento de la persona afectada.



En relación específicamente a personas menores de edad, el Código de la Niñez y la Adolescencia, en el artículo 27 establece el Derecho a la imagen:

**“Artículo 27. - Derecho a la imagen.**

*Prohíbese publicar, reproducir, exponer, vender o utilizar, en cualquier forma, imágenes o fotografías de personas menores de edad para ilustrar informaciones referentes a acciones u omisiones que se les atribuyan sean de carácter delictivo o de contravención o riñan con la moral o las buenas costumbres; asimismo, cuando de algún modo hayan participado o hayan sido testigos o víctimas de esos hechos, si se afecta su dignidad.*

*Queda prohibida la publicación del nombre o cualquier dato personal que permita identificar a una persona menor de edad autora o víctima de un hecho delictivo, salvo autorización judicial fundada en razones de seguridad pública”.*

El incumplimiento de los principios y disposiciones antes indicadas, en atención al artículo 47 del Código Penal, Ley N°4573 y el artículo 27 del Código de la Niñez y la Adolescencia citadas anteriormente, habilita la aplicación de posibles sanciones a las personas o funcionarios que irrespeten, entre otros, la protección de los datos personales de acceso irrestricto, datos sensibles y el derecho de imagen de las personas estudiantes.

En atención a las citas normativas desarrolladas en los párrafos anteriores y basados en el documento **Orientaciones para el apoyo del proceso educativo a distancia** en donde se solicita que cada estudiante debe elaborar un portafolio de evidencias (físico o digital), con el objetivo de registrar la participación y el avance, y pudiendo incluir en el mismo: dibujos, cartas, recortes, memes, canciones, redacciones, entre otros; el personal docente no debe solicitar fotografías o videos de las personas estudiantes sin un consentimiento informado por parte del padre, madre o encargado legal.

En el caso específico de la participación por medio de videos , audios, fotografías y cualquiera otra producción digital/ virtual de personas menores de edad estudiantes en ferias, festivales, concursos, demostraciones, torneos de índole deportivo, artístico, cultural , ambiental , político , académicos, es fundamental recordar que La ley de Protección de Datos Personales establece en el artículo 5 que la recolección y tratamiento de datos personales deberá contar con el consentimiento informado del titular de los datos, en el caso de personas menores de edad será de aplicación el régimen general establecido en el Código Civil artículo 39 el consentimiento debe ejercerse de manera responsable y otorgado por ambos progenitores o un tutor-a legalmente nombrado.

Aunado a que la participación y el disfrute de este derecho a la imagen y a la identidad, en sentido amplio se refiere a cómo los diferentes medios (masivos tradicionales, medios digitales o las Tics) deberían siempre, proyectar imágenes , discursos o cualquier producción donde

los niños, niñas y adolescentes sean protagonistas, su valor educativo artístico , deportivo , académico, cultural entre otros, donde se reconozcan su papel en la sociedad, sus aportes y su importancia; desde un enfoque de derechos; que reconozcan sus participaciones y sus necesidades propias en su condición de personas en un proceso de crecimiento y formación.

Apelando a la responsabilidad ciudadana de velar por la integridad de las personas menores de edad es imperativo recordar que las imágenes en la red son fácilmente manipulables y modificables por parte de personas inescrupulosas, muchos retratos de personas menores de edad son “capturadas” por fabricantes de pornografía y son convertidas en imágenes para el consumo de quienes cometen este tipo de delitos.

Así mismo otras redes organizadas, como las de trata de personas, también están al tanto de las redes sociales, para ubicar a sus víctimas potenciales.

Cuando se envía cualquier documento o trabajo en el ciberespacio, se debe considerar proteger la identidad e integridad de las niñas, niños y adolescentes

En caso de que la persona estudiante o sus representantes legales remitan fotografías, videos o imágenes de las personas estudiantes, como evidencias del trabajo que están ejecutando o las acciones propias de los procesos de enseñanza/ aprendizaje, es necesario tener presente que:

- El MEP de manera oficial dentro de los lineamientos del trabajo autónomo, no solicita fotografías, videos o imágenes de las personas estudiantes, como evidencias del trabajo realizado sin que medie un consentimiento informado.

- Quien bajo su responsabilidad comparta imágenes o videos de **personas estudiantes**, por cualquier medio electrónico vía Internet, expone esa información en forma permanente en la red; perdiendo el control sobre la misma, situación que les hace vulnerables en materia de delitos sexuales o trata de personas u otros tipos de violencia en línea.